



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220

ULTRAMAR. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 Por seis meses. 144

EXTRANJERO. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 Por seis meses. 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), atendida la escasez del personal del cuerpo de Sanidad de la Armada, y con el objeto de atender con él á los preferentes destinos de embarco y hospitales, ha venido en resolver que los Capitanes generales de los departamentos queden autorizados para que, de acuerdo con los Vicedirectores respectivos, admitan facultativos particulares que voluntariamente se comprometan á desempeñar el cargo de Médicos provisionales de los batallones de infantería de Marina y Escuela de Condestables con el sueldo asignado á segundos Médicos de la Armada, y sin obligación de prestar ningún otro servicio ni variar de residencia en caso de relevo de aquellos cuerpos.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Dirección de Contabilidad.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una carta del Ordenador del departamento de Cartagena de 5 de Marzo último núm. 212, en que consultó si debía ser de abono el piso y manutención desde Mahon hasta Barcelona de varios jóvenes agraciados con plaza de aprendices navales, y los gastos causados por iguales conceptos del tutor encargado de la presentación de aquellos; y S. M. se ha servido declarar que respecto al primer punto deben quedar legitimados dichos abonos con lo resuelto en Real orden de 3 del propio Marzo, siendo al mismo tiempo su soberana voluntad, conformándose con lo informado por la Dirección de Matriculas y por V. S., que á los padres ó tutores que conduzcan á los citados jóvenes desde su domicilio á la capital del departamento respectivo se les abonen las mismas dietas y veredas que al prohombre encargado de la conducción de la marinería convocada; con la circunstancia de que, cualquiera que fuere el número de aprendices que desde un mismo punto haya de marchar al departamento, ha de ser uno solo el individuo encargado de la conducción y cuidado de aquellos jóvenes, aplicándose los efectos de esta disposición al que produjo la consulta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Dirección de Armamentos.—Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en vista de lo manifestado á este Ministerio por el Comandante general del apostadero de la Habana acerca de los inconvenientes que presenta el actual sistema de engalanado en los buques de la Armada por diferenciarse del que está en uso en las demás naciones, y con presencia también de lo informado por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido disponer quede derogada la Real orden de 8 de Agosto de 1831, y se adopten para lo sucesivo las reglas siguientes:

1.º Los engalanados correspondientes al día y cumpleaños de la Persona reinante, al del Patron ó Patrona de España, ó por victoria ó completo triunfo de nuestras armas, se verificarán con todas las banderas y gallardetes de seña, colocando banderas nacionales en los topes, y solo con estas últimas en la propia forma en las demás solemnidades.

2.º Con objeto de conservar la debida armonía entre las fortalezas de las plazas y los buques de guerra, las horas en que en estos debe izarse el engalanado y hacerse los saludos serán las mismas que vienen rigiendo desde la fundación de las Ordenanzas de la Armada.

3.º En escuadra, division ó reunion de buques el engalanado se hará por todos ellos, saludando únicamente los tres de los Comandantes más antiguos ó graduados.

4.º Cuando el engalanado sea en obsequio de una nación extranjera, en union con sus buques de guerra ó en puertos de sus dominios, se verificará también con banderas nacionales en los topes, arbolando en el mayor la de la nación á quien se agasaje, y el número de salvas en este caso y las horas á que deben verificarse, serán las mismas en que ella los practique.

5.º Todos los demás días que no sean de engalanado se izará el pabellon nacional en los buques de guerra á las ocho de la mañana, con las formalidades y requisitos que están prevenidos hasta el día.

6.º No obstante quedar señaladas las ocho de la mañana para arbolarse el pabellon, si desde el amanecer hasta dicha hora, ó desde puesto el sol hasta oscurecer, pasase bajo el tiro de cañon de los buques anclados cualquiera embarcación de guerra nacional

ó extranjera con la bandera larga, deberán aquellos arbolarse un pabellon chico y mantenerlo izado hasta que el buque que navega se halle fuera del tiro, pero sin hacer honores.

7.º Igualmente, cuando los buques de guerra nacionales entren ó salgan de puertos en que haya castillos ó baterías antes de las ocho de la mañana ó al anochecer, aunque el sol esté puesto, deberán arbolarse sus pabellones hasta hallarse fuera del tiro de los fuertes; pero tambien sin hacer disparos de fusil ni á largarlos ni á arriarlos, puesto que los honores solo han de tener lugar en puerto á las horas marcadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de la misma ciudad la autorización que solicitó para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena.

Resulta:

Que en la noche del 23 de Octubre último dos parejas de Guardia civil, á excitacion de D. Federico Nadela, llamaron al pedáneo referido para que les acompañase á evitar una tala de árboles que en aquella misma noche estaba haciendo D. Manuel Alfonso con varios jornaleros en una finca sobre cuya propiedad pendia pleito en el Juzgado entre los citados Nadela y Alfonso:

Que respondiendo al llamamiento, constituyóse el pedáneo con los guardias y el D. Federico Nadela en el lugar designado, encontrando ya unos cuantos rboles cortados y un carro preparado para conducirlos, visto lo cual requirió el pedáneo al D. Manuel Alfonso para que suspendiese aquella operacion, atendido lo avanzado de la hora y el derecho que Nadela reclamaba; mas como el Alfonso resistiese la intimacion insistiendo en llevarse los árboles cortados, el pedáneo, bajo la responsabilidad de Nadela, mandó de nuevo suspenderlo todo por el término de 24 horas, reteniendo al propio tiempo el carro y el ganado para impedir que se verificase el transporte de las leñas:

Que al siguiente día por la mañana fué devuelto el carro á su dueño; mas no lo quiso admitir, y dedujo querrela criminal ante el Juzgado contra D. Federico Nadela y contra el pedáneo, por el atropello de aquel y el abuso de autoridad de este en el hecho de haberle embargado ilegalmente el carro y ganado, prohibiéndole transportar leñas que eran de su exclusiva pertenencia:

Que admitida la querrela, dispuso el Juez proceder contra el pedáneo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador por considerar el delito relativo á funciones judiciales; mas el Gobernador, difiriendo de la opinion del Juzgado, exigió se le pidiese la autorización oportuna:

Que así lo acordó por último el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y despues de oír al interesado, negó la autorización fundándose en que el pedáneo habia usado legitimamente de sus atribuciones adoptando provisionalmente medidas prudentes de precaucion para evitar por el pronto que de noche y en hora avanzada se promoviese un altercado escandaloso con motivo de las reclamaciones suscitadas á consecuencia de tala de árboles, correspondientes á una finca cuya propiedad no estaba definitivamente declarada.

Visto el art. 92, párrafo primero del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que autoriza á los Alcaldes pedáneos para cuidar de la seguridad y la tranquilidad pública de su distrito:

Considerando que, atendidas las circunstancias con que segun aparece obró el pedáneo de San Juan de Penas en el hecho que dió origen á este expediente, no puede caberle responsabilidad criminal en razon á haberse limitado á adoptar una medida provisional dentro de sus facultades y con el laudable propósito de evitar que tomase mayores proporciones el altercado promovido entre dos vecinos que simultáneamente se disputaban la propiedad de una finca, de la cual pretendia uno de los contendientes extraer árboles en una hora que por lo intempestiva y desusada no podia menos de inspirar sospechas de fraude;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lugo.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CUERPO EXPEDICIONARIO Á MÉJICO.—ESTADO MAYOR GENERAL.—SECCION 3.ª.—EXCMO. SR.: Segun tuve el honor de manifestar á V. E. en mi comunicacion fecha 27 del mes próximo pasado, el día 1.º del actual emprendió la marcha hacia esta ciudad la segunda brigada que estaba campada en la Tejería, con el material de este cuerpo de ejército, la caballería y la artillería; y el 2.º lo verificó desde Santa Fe la primera brigada y el batallon de infantería de Marina.

Las jornadas han sido algo cortas, porque siendo por un país muy escaso de aguas, ha sido necesario aprovechar los puntos en que la habia para establecer los campamentos: la segunda brigada, que como ya he manifestado iba en vanguardia, se encontró el 2 en la Soledad con el cuerpo expedicionario francés, que habia hecho alto en dicho pueblo, y del que salió en la tarde del mismo día, marchando por consiguiente una jornada delante. A pesar del mal estado del camino, tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que los dos batallones han marchado con toda regularidad, sin dejar más rezagados que los enfermos, en su mayor parte de tercianas, que han quedado en los puntos que con anterioridad se habia determinado para que todos reunidos marchasen á los hospitales que se habia designado.

Las fuerzas salieron racionadas el 1.º de Tejería, y la segunda brigada el 2 de Santa Fe por cinco días; y en el tren de carros de Administracion militar, que iba con la primera brigada, se llevaban raciones para tres días más, que se distribuyeron en Palo Verde, volviendo los carros á Veracruz para traer municiones de boca y guerra.

Durante la marcha se han prestado todos los auxilios que han necesitado los franceses, quienes llevando carros sumamente grandes, tenian naturalmente que encontrar mayores dificultades en los muchos malos pasos del camino.

El 6 llegué con la segunda brigada y el cuartel general á Córdoba, campando las tropas al otro lado de la población; y el 7 lo verificó la primera brigada, que por ahora ha quedado establecida en dicha ciudad, y despues de un descanso de dos días llegó con la segunda brigada el 9 por la mañana á Orizaba.

En este punto se ha acuartelado convenientemente dicha brigada, incluso el tercer batallon de infantería de Marina, que ha quedado agregado á ella para cubrir la baja del batallon cazadores de Bailén, la caballería y artillería, y en el momento en que se puedan proporcionar cuarteles para la primera brigada hará que se incorpore.

En los pueblos del tránsito no ha ocurrido novedad alguna durante la marcha.

Con objeto de que en las marchas que en lo sucesivo haya que emprender no se toque ninguna dificultad, y siendo tambien conveniente adaptar á la naturaleza del país y á sus malos caminos los medios de transporte que tiene este cuerpo de mi cargo, me estoy ocupando en organizarlos y en establecer almacenes de viveres en puntos convenientes para ocurrir á las necesidades que pudieran sobrevenir, cualquiera que fuera el giro que tomasen los sucesos de este país.

En la noche del 6, á la hora de la retreta, voló de resultados de una explosion del almacén de pólvora, en San Andrés de Chaldricómula, el edificio donde estaba acuartelada la brigada mejicana mandada por el General Méndez; inmediatamente que tuve conocimiento de este desagradado suceso dispuse que saliesen para dicho punto dos Facultativos del cuartel general con el suficiente número de practicantes; tambien el Vicealmirante francés hizo lo mismo, consiguiendo de este modo salvar en parte con nuestros auxilios este castrofe, en la que se calcula habrán habido 1.200 muertos y 300 heridos.

Es cuanto tengo que manifestar á V. E., por si se sirve elevarlo á conocimiento de S. M. la REINA (Q. D. G.). Dios guarde á V. E. muchos años. Orizaba 19 de Marzo de 1862.—Excmo. Sr.—El Conde de Reus.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.

CUERPO EXPEDICIONARIO Á MÉJICO.—ESTADO MAYOR GENERAL.—Itinerario seguido por este cuerpo de ejército en su marcha desde la plaza de Veracruz al interior.—Segunda brigada, compuesta de los batallones primero de Nápoles y primero de Cuba, de las compañías de artillería de montaña, montada y de cohetes, con el material de ingenieros y artillería, Administracion militar y Sanidad militar.

Table with columns: Dias, Puntos de etapa, Leguas. Itinerary from Tejería to Orizaba.

Table with columns: Dias, Puntos de etapa, Leguas. Itinerary from Santa Fe to Córdoba.

Orizaba 17 de Marzo de 1862.—El Brigadier, Jefe de Estado Mayor general, Gabriel de Torres.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa con fecha 20 de Febrero último que no ocurre novedad en aquella isla, como tambien que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 30 de Marzo próximo pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casa-

cion, seguidos en el Juzgado especial de Hacienda de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Práxedes Montoya contra la Hacienda pública y D. José Larrazabal sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que en 24 de Mayo de 1733 D. Diego de Reza Thevar, vecino de Ecija, otorgó testamento, por el que y en cumplimiento de lo que le habia comunicado Doña Francisca Bermudez, instituyó dos fundaciones perpétuas, una para dotar doncellas religiosas del convento de la Concepcion de aquella ciudad en los términos y con los bienes que expresó, y la otra para que el convento de Carmelitas descalzas de la misma cumpliera varias cargas pias, dejando al efecto dos caseríos y 60 aranzadas de tierra en el término de Mingo Andrés de aquella ciudad:

Resultando que á consecuencia del Real decreto de 18 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y como pertenecientes al citado convento de Carmelitas descalzas, se sacó á público remate un molino acedero nombrado de los Descalzos, con su caserío y artefactos y 108 aranzadas de olivar con 34 de tierra manchon bajo linderos conocidos, que se hallaba afecto únicamente al capital de 10.000 rs. con réditos anuales de cinco arrobas de aceite pagadas á la parroquia de Santiago de Ecija, el cual quedó á favor de D. Francisco Custodio, á quien el Juez de primera instancia de Sevilla otorgó en nombre del Estado la correspondiente escritura de venta en 18 de Octubre de 1842, tomándose razon de ella en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que en 31 de Enero de 1844 D. Francisco Custodio vendió la finca á D. Manuel María Menéndez, y éste en 15 de Marzo de 1850 al Conde de Astarés, el cual la traspasó con pacto de retro en 31 de Marzo de 1853 á D. Juan Fernando Waumonk, de quien la adquirió Don Tomás Larrazabal en 29 de Marzo de 1856 por cesion que le hizo del derecho de retracto:

Resultando que antes de adquirirla el Conde de Astarés acudió D. Juan Tomás Alfaro, como cesionario de su D. D. Antonio al Juez de primera instancia de Ecija pidiendo se declarase á su favor el derecho á los bienes de los patronatos fundados por D. Diego de Reza por ser descendientes de la primera linea llamada por éste á la obtencion de las dotes; y que seguido el expediente en audiencia del Promotor fiscal, se dictó sentencia en 16 de Setiembre de 1845 que pasó en autoridad de cosa juzgada, por la que en consideracion al próximo parentesco probado del D. Antonio Alfaro con el fundador, á no haberse presentado opositor alguno sin embargo de los llamamientos hechos, y á lo propuesto por el Promotor fiscal, se declaró á favor del D. Juan, cesionario de su D. Antonio, el derecho á dichos bienes con arreglo á las leyes de desvinculacion y sin perjuicio del que tuviese un tercero acerca de la posesion y propiedad de los mismos:

Resultando que despues de haber reclamado por la vía gubernativa los bienes de que se trata Doña Práxedes Montoya, como heredera de D. Juan Tomás Alfaro, presentando de primera instancia de Ecija pidiendo se condenase á D. José Larrazabal á que dejase á su disposicion libres y expeditos el olivar, molino y caserío situados en el pago de Mingo Andrés, vulgo de los Descalzos, procedentes de los patronatos fundados por D. Diego de Reza, con los frutos producidos, alegando para ello la ejecutoria de 16 de Setiembre de 1845, la voluntad del fundador y ser ella heredera de D. Juan Tomás Alfaro:

Resultando que por inhibicion del dicho Juez se remitieron los autos al especial de Hacienda de Sevilla, y que habiendo solicitado Doña Práxedes Montoya que se comunicasen los hechos, y á lo propuesto por el Promotor fiscal, se declaró á favor del D. Juan, cesionario de su D. Antonio, el derecho á dichos bienes con arreglo á las leyes de desvinculacion y sin perjuicio del que tuviese un tercero acerca de la posesion y propiedad de los mismos:

Resultando que despues de uno para mejor proveer, dictó sentencia el Juez de Hacienda en 27 de Mayo de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 14 de Julio de 1860, aboliendo á D. José Larrazabal y la Hacienda pública de la demanda de Doña Práxedes Montoya:

Resultando que á esta interpuso contra dicho fallo recurso de casacion por conceptos infringidas las leyes 19 y 20, tit. 22, Partida 3.ª al absolver á Larrazabal de la demanda, siendo así que se halla en posesion de una finca comprendida entre los bienes de las fundaciones declaradas á favor de D. Juan Tomás Alfaro por la ejecutoria de 1845 que le perjudicaba, aun cuando entónces no hubiese litigado; adicionándose en este Tribunal Supremo como infringidas tambien por la sentencia la jurisprudencia consignada por el mismo en la que pronuncio en 1.º de Diciembre de 1857, y la ley 13 del título 1.º de Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la accion reivindicatoria propuesta en estos autos por la recurrente se funda en la ejecutoria de 16 de Setiembre de 1845, dictada solo con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado:

Considerando que las ejecutorias de los Tribunales generalmente no perjudican sino á los que han sido parte en el juicio en que han recaído, conforme lo dispone la ley 20, tit. 22 de la Partida 3.ª:

Considerando que cuando se promovió el en que recayó dicha sentencia habia enajenado sin contradiccion el Estado la finca que ahora se reclama, y que su dueño y poseedor legitimo no fué citado ni oido en aquel, por lo que no puede perjudicarlo lo que en él se decidió, ni por consiguiente á D. José de Larrazabal, dueño actual de la finca:

Considerando, por tanto, que habiéndose abstuvo de la demanda á D. José de Larrazabal, no ha infringido la sentencia la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, que prescribe los requisitos que deben concurrir para que no valga el segundo juicio que fuere dado contra el primero, siendo uno de ellos que intervengan en ambos las mismas personas, lo que no sucede en este caso:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes 19 y 20 del mismo título y Partida, pues la primera trata de la fuerza que tiene el juicio que da el juzgador entre las partes derecho, de que no se alega ninguna, ó si alegándose fuere despues confirmada, lo cual demuestra que lo que dispone es tan solo con relacion á las personas que han litigado; y la segunda establece como regla general que el juicio que fuere dado contra alguno no puede perjudicar á otro, salvo las excepciones que contiene, entre las cuales no se encuentra el caso que ha sido objeto de este pleito:

Y considerando que no se ha contrariado la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia que se cita, porque en ella se resolvió una cuestion en la que concurrían diferentes circunstancias, y no puede tener por lo mismo aplicacion á la que se ha discutido en estos autos:

Conseguientemente debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Práxedes Montoya, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que tiene constituida caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Manuel Lopez Vazquez.—Antonio Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—El Sr. D. Joaquin de Palma y Vives votó en la Sala y no puede firmar.—Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Cola y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose cele-

brando audiencia pública en la Sala primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 20.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número orden. Corporaciones. Importe de las relaciones.

Table with columns: Número orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists provincial accounts for 1859.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Provincia de Salamanca, Toledo, Orense, Salamanca, Valencia, Almería, Córdoba, León, Madrid, and various municipalities.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Provincia de Salamanca, Toledo, Orense, Salamanca, Valencia, Almería, Córdoba, León, Madrid, and various municipalities.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes entries for Provincia de Madrid, Orense, Zaragoza, Canarias, and various municipalities.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for Provincia de Almería, Madrid, and various individuals.

ayuntamiento constitucional de Castrelo de Miño. Creada por esta corporación en virtud de disposición superior una plaza de Médico y otra de Cirujano, dotada cada una con 2.000 rs. anuales para la asistencia de 300 familias pobres y la retribución de 2, 4 y 6 rs. por visita para los púdicentes que los llamen, se acordó anunciar su provisión por el término de 30 días, contados desde la inserción de este en la Gaceta de Madrid, para que durante el, y bajo las condiciones mencionadas y más que estarán de manifiesto, presenten los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento debidamente documentadas. Castrelo de Miño 4 de Abril de 1862.—E. P., Benito de Aro y Sotelo. 2173

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Poo durante el mes de Febrero último.

Table titled 'BUQUES DE GUERRA ENTRADOS' with columns: Nombre y clase del buque, Nombre de los Comandantes, Tripulación, Fuerza de máquina, Número de cañones, Bandera, Procedencia. Lists various warships and their details.

Table titled 'BUQUES DE ID. SALIDOS' with columns: Nombre y clase del buque, Nombre de los Comandantes, Tripulación, Fuerza de máquina, Número de cañones, Bandera, Procedencia. Lists warships that have departed.

Table titled 'BUQUES MERCANTES ENTRADOS' with columns: Nombre y clase del buque, Nombre de los Comandantes, Tripulación, Toneladas, Cargamento. Lists merchant ships and their cargo.

En la Gaceta del domingo 20 del corriente se publicó una relación de los privilegios concedidos, en la que se cometieron las siguientes inexactitudes: en la plana tercera, casilla primera, línea segunda, se ha puesto D. Augusto Narth en vez de D. Augusto Harth; en la casilla segunda, línea 25 Burdeos por Bruselas; en la casilla primera, línea 33, D. Eduardo Laugther por D. Eduardo Staugther; en la misma casilla, línea 35, D. Agustín Godeaus por D. Agustín Godchaux; en la quinta casilla, línea 55, tubos por tules; en la primera casilla, línea 70, Villalonga por Villalonga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública. Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Nombres de los interesados. DIÓCESIS DE OSMÁ. DIÓCESIS DE PLASENCIA. DIÓCESIS DE TERUEL. DIÓCESIS DE GRACIA Y JUSTICIA. DIÓCESIS DE GERONA. DIÓCESIS DE LEON. DIÓCESIS DE MÁLAGA. DIÓCESIS DE MENDOZA. DIÓCESIS DE ORENSE.

Administración general de la Imprenta Nacional. Pliego de condiciones con que se saca á subasta el suministro de 1.800 arrobas de carbon y 300 de leña de encina.

Alcaldía constitucional de Jerez de la Frontera. D. Juan Antonio González y López, Caballero de la Real Orden de San Juan de Jerusalén, Socio de la Real Económica de Amigos del País de esta ciudad, Alcalde por S. M. y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de la misma.

Alcaldía constitucional de Cádiz. D. Pascual Olivares, Teniente cuarto de Alcalde de esta ciudad &c. Se publica la subasta á censo reservativo del solar calle del Empedrador, números 208 y 209 antiguos, 13 moderno, apreciado en 120.000 rs. vn.; señalándose para el acto de remate la hora de las dos de la tarde del día que haga 30, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, en el despacho de las Casas Consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la mesa del negociado.

Gobierno de la provincia de Granada. Sección de Fomento.—Minus. En uso de las facultades que me concede la ley de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, he aprobado con fecha de hoy la escritura otorgada en esta capital en 22 de Febrero último ante el Escribano D. José María Trillo por la constitución de la sociedad especial minera titulada Virgen de la Piedad Mercenaria, que explota la mina del mismo nombre en término de Baza.

Alcaldía constitucional de la Guardia, provincia de Toledo. Se halla vacante la plaza de Médico de la Guardia, dotada con 9.000 rs. en metálico anuales, los 4.500 del presupuesto municipal por la clase pobre, y los 4.500 restantes de propietarios por mensualidades ó trimestres, á elección del facultativo, que satisfará el Ayuntamiento con arreglo á lo prevenido en la regla 14 de la circular del Sr. Gobernador civil de 17 de Julio último.

Alcaldía constitucional de Calvos de Randín. Con aprobación del Sr. Gobernador, y en cumplimiento de su circular de 16 de Diciembre último, se crea una plaza de Médico-cirujano para la asistencia gratis de 330 familias que aproximadamente se conceptúan pobres en este Municipio, con la dotación de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales, y con obligación de asistir cuando sea llamado á otros 352 que se calculan púdicentes. Los Profesores que se consideren adormados de las condiciones legales y quieran optar á dicha plaza presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 30 días siguientes á la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid sus solicitudes debidamente en forma, pudiendo informarse en el intermedio del pliego de condiciones bajo el que se proveerá.

Alcaldía constitucional de Coles. Para que la provisión de la plaza de Médico-cirujano creada en este distrito con el sueldo anual de 2.200 reales se ejecute con las formalidades prevenidas por la Superioridad, se acordó anunciara al público para que los aspirantes puedan informarse de las condiciones en las que se crea esta plaza de Médico-cirujano, y presentar en la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, adhiriéndose á las condiciones que se señalan en el mismo. Alcaldía de Coles y Abril 3 de 1862.—E. A. P., Ramon Varela Rodriguez. 2174

Alcaldía constitucional de Calvos de Randín. Con aprobación del Sr. Gobernador, y en cumplimiento de su circular de 16 de Diciembre último, se crea una plaza de Médico-cirujano para la asistencia gratis de 330 familias que aproximadamente se conceptúan pobres en este Municipio, con la dotación de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales, y con obligación de asistir cuando sea llamado á otros 352 que se calculan púdicentes. Los Profesores que se consideren adormados de las condiciones legales y quieran optar á dicha plaza presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 30 días siguientes á la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid sus solicitudes debidamente en forma, pudiendo informarse en el intermedio del pliego de condiciones bajo el que se proveerá.

Alcaldía constitucional de Coles. Para que la provisión de la plaza de Médico-cirujano creada en este distrito con el sueldo anual de 2.200 reales se ejecute con las formalidades prevenidas por la Superioridad, se acordó anunciara al público para que los aspirantes puedan informarse de las condiciones en las que se crea esta plaza de Médico-cirujano, y presentar en la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, adhiriéndose á las condiciones que se señalan en el mismo. Alcaldía de Coles y Abril 3 de 1862.—E. A. P., Ramon Varela Rodriguez. 2174

Alcaldía constitucional de Calvos de Randín. Con aprobación del Sr. Gobernador, y en cumplimiento de su circular de 16 de Diciembre último, se crea una plaza de Médico-cirujano para la asistencia gratis de 330 familias que aproximadamente se conceptúan pobres en este Municipio, con la dotación de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales, y con obligación de asistir cuando sea llamado á otros 352 que se calculan púdicentes. Los Profesores que se consideren adormados de las condiciones legales y quieran optar á dicha plaza presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 30 días siguientes á la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid sus solicitudes debidamente en forma, pudiendo informarse en el intermedio del pliego de condiciones bajo el que se proveerá.

Alcaldía constitucional de Coles. Para que la provisión de la plaza de Médico-cirujano creada en este distrito con el sueldo anual de 2.200 reales se ejecute con las formalidades prevenidas por la Superioridad, se acordó anunciara al público para que los aspirantes puedan informarse de las condiciones en las que se crea esta plaza de Médico-cirujano, y presentar en la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, adhiriéndose á las condiciones que se señalan en el mismo. Alcaldía de Coles y Abril 3 de 1862.—E. A. P., Ramon Varela Rodriguez. 2174

Alcaldía constitucional de Calvos de Randín. Con aprobación del Sr. Gobernador, y en cumplimiento de su circular de 16 de Diciembre último, se crea una plaza de Médico-cirujano para la asistencia gratis de 330 familias que aproximadamente se conceptúan pobres en este Municipio, con la dotación de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales, y con obligación de asistir cuando sea llamado á otros 352 que se calculan púdicentes. Los Profesores que se consideren adormados de las condiciones legales y quieran optar á dicha plaza presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 30 días siguientes á la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid sus solicitudes debidamente en forma, pudiendo informarse en el intermedio del pliego de condiciones bajo el que se proveerá.

Alcaldía constitucional de Coles. Para que la provisión de la plaza de Médico-cirujano creada en este distrito con el sueldo anual de 2.200 reales se ejecute con las formalidades prevenidas por la Superioridad, se acordó anunciara al público para que los aspirantes puedan informarse de las condiciones en las que se crea esta plaza de Médico-cirujano, y presentar en la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, adhiriéndose á las condiciones que se señalan en el mismo. Alcaldía de Coles y Abril 3 de 1862.—E. A. P., Ramon Varela Rodriguez. 2174

Alcaldía constitucional de Calvos de Randín. Con aprobación del Sr. Gobernador, y en cumplimiento de su circular de 16 de Diciembre último, se crea una plaza de Médico-cirujano para la asistencia gratis de 330 familias que aproximadamente se conceptúan pobres en este Municipio, con la dotación de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales, y con obligación de asistir cuando sea llamado á otros 352 que se calculan púdicentes. Los Profesores que se consideren adormados de las condiciones legales y quieran optar á dicha plaza presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 30 días siguientes á la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid sus solicitudes debidamente en forma, pudiendo informarse en el intermedio del pliego de condiciones bajo el que se proveerá.

Alcaldía constitucional de Coles. Para que la provisión de la plaza de Médico-cirujano creada en este distrito con el sueldo anual de 2.200 reales se ejecute con las formalidades prevenidas por la Superioridad, se acordó anunciara al público para que los aspirantes puedan informarse de las condiciones en las que se crea esta plaza de Médico-cirujano, y presentar en la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, adhiriéndose á las condiciones que se señalan en el mismo. Alcaldía de Coles y Abril 3 de 1862.—E. A. P., Ramon Varela Rodriguez. 2174

Alcaldía constitucional de Calvos de Randín. Con aprobación del Sr. Gobernador, y en cumplimiento de su circular de 16 de Diciembre último, se crea una plaza de Médico-cirujano para la asistencia gratis de 330 familias que aproximadamente se conceptúan pobres en este Municipio, con la dotación de 3.300 rs. pagados de los fondos municipales, y con obligación de asistir cuando sea llamado á otros 352 que se calculan púdicentes. Los Profesores que se consideren adormados de las condiciones legales y quieran optar á dicha plaza presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 30 días siguientes á la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid sus solicitudes debidamente en forma, pudiendo informarse en el intermedio del pliego de condiciones bajo el que se proveerá.

Alcaldía constitucional de Coles. Para que la provisión de la plaza de Médico-cirujano creada en este distrito con el sueldo anual de 2.200 reales se ejecute con las formalidades prevenidas por la Superioridad, se acordó anunciara al público para que los aspirantes puedan informarse de las condiciones en las que se crea esta plaza de Médico-cirujano, y presentar en la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, adhiriéndose á las condiciones que se señalan en el mismo. Alcaldía de Coles y Abril 3 de 1862.—E. A. P., Ramon Varela Rodriguez. 2174

quoy fin la Administracion cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida oportunidad, y las dos partes restantes le serán satisfechas por los demás propietarios del referido molino.

El presente pliego de condiciones económicas, unido al de las facultativas, al presupuesto y demás antecedentes, se encuentran de manifiesto en esta Administración.

Cáceres 27 de Marzo de 1862.—P. O., Federico Calderon. 1709

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., hace proposicion á la obra que ha de ejecutarse en el molino de aceite denominado Puñosa, que radica en el término de la villa de Descarganaria, del partido de Hoyos, provincia de Cáceres; comprometiéndose á verificarla por la cantidad de...

(Fecha y firma del interesado)

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Pontevedra.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del ramo, con fecha 25 de Enero último, se siguen á pública licitacion las obras de reparacion del edificio del Estado que ocupa el polvorin de esta ciudad, se señala para su remate el día que cumplirán los 30 de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, bajo el tipo de 3.152 rs. en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, de doce á una de la tarde.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir en el citado día y hora ante dicho señor, para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al pliego de condiciones económicas y presupuestos que se insertan á continuación.

Pontevedra 26 de Febrero de 1862.—José de Lartundo. 1879

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para subastar las obras necesarias en el local del polvorin de esta ciudad, formado con arreglo á las prescripciones establecidas por Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á los 30 días, contados desde la publicacion del anuncio en la Gaceta, y por carteles, bajo su presidencia y con asistencia de los Sres. Administrador del ramo é Interventor y Escribano de Hacienda, de doce á una de la tarde.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 3.152 rs. importe del presupuesto.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se expresa por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos la cantidad de 315 rs., importe del 10 por 100 del presupuesto, que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la primera media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó más posturas iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarla con sujecion al pliego de condiciones facultativas, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública de fianza á satisfaccion de esta Administracion; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en dichos pliegos, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administracion á cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante á las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisficará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.º, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12.º Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, plano, si lo hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su aceptacion, así como tambien los gastos del papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Pontevedra 21 de Marzo de 1862.—José de Lartundo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., hace postura á la construccion de las obras que han de ejecutarse en el edificio del Estado que ocupa el polvorin de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones facultativas formadas al efecto, por la cantidad de...

(Fecha y firma del interesado)

Presupuesto de las obras necesarias á la mejora del polvorin.

Table with 2 columns: Description of work and Amount (Rs. vn.). Includes items like 'Veinte metros cúbicos de zanja alrededor del edificio', 'Treinta y un metros lineales de targa ó caño', etc.

Importa este presupuesto la cantidad de tres mil ciento cincuenta y dos reales vellón.

Pontevedra 19 de Diciembre de 1859.—José María Ortiz.—Es copia.—Lartundo.

No habiendo habido licitadores en la subasta que se celebró el 28 de Febrero último para las obras de reparacion y mejora que deben ejecutarse en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública de la provincia, la Direccion general del ramo ha dispuesto, en comunicacion de 24 del mes último, se proceda á una segunda subasta bajo las condiciones que se indican en los pliegos de las facultativas y económicas que se insertan á continuación.

Pliego de condiciones económicas.

1.º El remate se celebrará en el local que ocupa el Gobierno de provincia á los 30 dias, contados desde la publicacion del anuncio en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y por carteles, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de los Sres. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Promotor Fiscal y Escribano de Hacienda, en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto á continuación,

cuya cubierta deberá rubricarse por el portador, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 47.418 rs., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se expresa por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor quedan rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarla con sujecion al pliego de condiciones facultativas, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública de fianza á satisfaccion de esta Administracion; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y perderá la cantidad que hubiese depositado, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en dichos pliegos, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administracion á cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante á las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisficará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.º, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12.º Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, plano del edificio, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Pontevedra 2 de Abril de 1862.—José de Lartundo. 1921

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de la obra de reparacion de las oficinas de Hacienda de esta provincia, sítas dentro del edificio del Estado que fué convento de franciscanos, hoy palacio provincial, me obligo á construirla por la cantidad de...

(Fecha y firma del interesado)

Pliego de condiciones facultativas.

1.º Se operarán todos los arcos que existieren por la travesía de carga en la crujía de las oficinas, segun el sistema que previamente determinará el Arquitecto director de la obra; igualmente determinará la clase, grueso de las maderas, su longitud &c. que deberán emplearse.

2.º Toda la clarazon que se emplee en este apeo será igualmente de las dimensiones y clase que el mismo indique.

3.º Apeados los arcos, se desmontará todo el piso y los arcos hasta el filo en sus apoyos que el Director determine, segun la altura á que ha de quedar el piso.

4.º Se relabrarán á pico fino y escoda todas las dovelas y demás piezas de los arcos, segun las plantillas que previamente se darán, puesto que ha de variarse la forma de los mismos.

5.º Se volverán á montar los arcos y piso con la mayor perfeccion, colocando los vigas en sus puntos que se marcarán. Se recreará despues la travesía con trozas de sillera de las dimensiones que marque el director, acudiéndole bien hasta que forme un solo cuerpo y no haya lugar á ningun movimiento al hacer el asiento.

6.º Los entablados de pino que hay presupuestados nuevos serán de madera de pino bien seco y limpio, con sus puertas machiembreadas y la clavazon correspondiente, segun prevenga el Arquitecto.

7.º Las composuras en los pisos viejos se harán con la mayor cuidada, renovando toda tabla que á juicio del Arquitecto deba quitarse, y clavada perfectamente, segun queda dicho.

8.º Los tabiques que hay que ejecutar se formarán de tablon de pino, cuyo grueso será 0,05 con su correspondiente cepillo por ambos lados. Estarán perfectamente aplomados, y la solera será de ponton de 0,1 en su seccion de cabeza.

9.º Los cielos rasos se formarán con un falso piso, ó sean otros pontones colgados á los del piso, hasta entrar con la cara inferior de las vigas. Se formará con cepillo, sujetándose á lo que prescriba el Arquitecto con respecto á su ejecucion, clavazon, llanas &c. &c.

10.º A todos los vanos se le quitará el mainel, y se harán todos los rebajos correspondientes en las jambas para recibir las ventanillas; si algun trozo de jamba estuviese en mal estado, á juicio del Arquitecto, se le incrustará uno nuevo con el tizon suficiente á su completa seguridad.

11.º Todas las ventanillas y vidrieras de estos vanos se añadirán hasta cubrir todo el nuevo vano, de manera que quede tan fuertes como si los Jargeros fuesen de una pieza. Se añadirán las falleras, y los cristales, clavazon, herraje &c. serán semejantes á los que tienen, debiendo quedar todo á satisfaccion del Arquitecto director.

12.º Las puertas que hay que ejecutar serán semejantes á las del resto de las oficinas.

13.º Se pintarán al óleo las maderas de puertas y ventanillas de todas las oficinas, tanto las que se reconpongan como las que hay, dándole por lo menos dos manos además de la preparacion.

14.º El empapelado de las habitaciones se hará segun indique el director, y el precio de la pieza de papel no bajará de 4 á 6 rs., segun la importancia de la habitacion.

15.º La mampostería de los muros que hay que levantar se ejecutará segun las reglas del arte con grandes mampuestos á soga y tizon para que haga completa trabazon, y con el suficiente mortero.

16.º El mortero se compondrá de las partes de arena y cal que marque el Arquitecto.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 7 del corriente mes que se saque á pública subasta la ejecucion de las obras necesarias para la composicion de los conductos de aguas que desde las habitaciones altas del edificio Aduana de esta ciudad conducen á los excusados que terminan en la planta baja del mismo donde se almacenan los géneros de audeo, el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, á propuesta de esta Administracion, ha señalado para su remate el décimo día de los siguientes al que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, de doce á una de la tarde, en la sala de despacho de aquella Superioridad.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir en el citado día y hora en el punto designado para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuación, y en esta Administracion queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Presupuesto de las obras que se han de ejecutar en el edificio Aduana de esta plaza.

Por la nueva construccion de muchas partes de las paredes que forman los conductos ó caños que de las habitaciones altas de dicho edificio conducen á los excusados y bajos del mismo, en esta ciudad, bajo igual sistema en que se encuentran hoy los de otros edificios del Inst. tuto provincial y Santelmo de esta ciudad, formando caja corrida de alto á baj, sobre la que deben colocarse los asientos, practicando divisiones para que no se comuniquen los unos con los otros, colocando puertas en cada cual de estos á fin de que queden separados, 6.143 reales vellón.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para subastar las obras necesarias en la composicion de los conductos ó caños que de las habitaciones altas del edificio Aduana de esta ciudad conducen á los excusados altos y bajos del mismo.

1.º El remate se celebrará ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en su sala de despacho, con presencia de los Sres. Contador y Fiscal de Hacienda pública, de esta Administracion y Escribano que de fe, el décimo día de los siguientes al que se publique su anuncio en la Gaceta de Madrid, de doce á una de la tarde.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 6.143 rs., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Excmo. Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarla con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administracion á cuenta del mismo contratista.

10.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisficará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condicion 9.º, á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12.º Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, plano del edificio, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Málaga 9 de Abril de 1862.—Ignacio Gomez de Latorre. 2053

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras del excusado del edificio Aduana de esta ciudad, anunciadas en la Gaceta del día..., en la cantidad de...

(Fecha y firma.)

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zamora.

Pliego de condiciones económicas que, además de las facultativas y las generales vigentes, han de regir y observarse en la subasta y ejecucion de las obras necesarias al refoje general y revozo de la fachada en el edificio en que están situadas las oficinas de Hacienda de esta provincia, á ampliar la que ocupa esta Administracion, y á construir con arreglo para el servicio de aquellas.

1.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la provincia y el Administrador que suscriba, con asistencia del Escribano de Hacienda, á los 30 dias, contados desde la insercion de este pliego en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial y por carteles, en estos se marcará el día y hora en que ha de verificarse dicho acto.

2.º No se admitirá postura que exceda de los reales vellón 12.247 y 50 cts., importe del presupuesto.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que se marca, y por medio de pliegos cerrados que entregará al Sr. Presidente, y este dispondrá se vayan numerando.

4.º A cada pliego cerrado se acompañará el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto como garantía para la ejecucion de las obras, y el cual no se retirará en tanto no se hallen terminadas y reciban la aprobacion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese empate, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones causantes, adjudicándose en los términos de la condicion anterior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á estas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarla con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al proyecto y principios del arte.

10.º Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por Administracion á cuenta del rematante.

11.º En el caso de faltar esta á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12.º La cantidad en que queden rematadas las obras adicadas será satisfecha al contratista despues de ejecutadas, reconocidas por el presuenteante, aprobado el expediente por la Direccion general del ramo y comprendido su importe por el del Tesoro público en la consignacion de obligaciones á cargo de esta Tesoreria con aplicacion al capítulo, seccion y artículo á que correspondan.

13.º Finalmente, será de cuenta del rematante el pago de los derechos de remate al Escribano y pregonero, del otorgamiento de la escritura y el papel de reintegro que corresponda.

Zamora 12 de Abril de 1862.—Pablo Ortubia. 2090

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de refoje y demás que son necesarias en el edificio de las oficinas de Hacienda de esta ciudad, y se anuncian en la Gaceta del día..., en la cantidad de...

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Seccion cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Gallardo Diaz, Administrador que fué de la provincia de Guipúzcoa, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de administracion de la renta de pólvora, respectiva al mes de Diciembre de 1859, rendida por el mismo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1862.—José Fullós. 2050—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Lorenzo Alonso Hidalgo (ó sus herederos), Tesorero de Rentas y de Prepos y Archivero de la provincia de Valencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de recaudacion del Crédito público, correspondiente á los cuatro primeros meses de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1862.—José Fullós. 2051—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Mauricio Gonzalez, con apoderado de Doña Josefa Iburguengoitia, viuda de Leon en el año de 1822, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de recaudacion del Crédito público, correspondiente á los cuatro primeros meses de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1862.—José Fullós. 2052—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Mauricio Gonzalez, con apoderado de Doña Josefa Iburguengoitia, viuda de Leon en el año de 1822, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos de la renta de tabacos, respectiva al referido año de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1862.—José Fullós. 2053—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pedro María Arrieta (ó sus herederos), Administrador que fué de la provincia de Barcelona, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Rentas decimales, correspondiente al año de 1836; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1862.—José Fullós. 2056—2

A consecuencia de recurso hecho á este Juzgado por parte de D. Manuel Durán y Carrillo, vecino de Antequera, sobre que se declare que los bienes del patronato que fundó D. Juan de Mora Garrido para dotes á doncellas de su linaje no están sujetos á la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 20 de Agosto de 1836, y en su virtud que se sobresea en los autos que pendien en dicho Juzgado y por ante el Sr. Escribano que refrenda sobre division de dichos bienes, se dá la posesion de ellos al D. Manuel Durán, como patrono llamado por el fundador; y por otro interés que al conferir traslado de dicha solicitud á las muchas personas que litigan en citado pleito de division se les prevenga que deduzcan la contestacion que crean oportuno formular en esta cuestion incidental, reunidos y bajo una misma direccion, puesto que han de sustentar una sola causa en oposicion á aquella, bajo la pena de no ser oídos en dicha forma; y por auto de 2 del corriente se ha conferido traslado de dicho incidente por término de seis dias á los litigantes en los citados autos, quienes lo evacuarán unidos y bajo una misma direccion; aperecidos que si lo hacen de otra forma no se les oirá; y tambien se manda se notifique este proveído á los ausentes por medio de la Gaceta del Gobierno y del Boletín oficial de la provincia.

Y para que se inserte en el segundo se expide el presente.

Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real á 4 de Abril de 1862.—Antonio José de Luque.—Por mandado de S. S., José García Ibañez. 2

